

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y ACCIÓN RURAL

ORDEN

AAR/451/2009, de 20 de octubre, por la que se prohíbe temporalmente la pesca de cerco.

El Reglamento CE 1967/2006, del Consejo, de 21 de diciembre, relativo a medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento CEE 2847/93 y se deroga el Reglamento CEE 1626/94, establece la obligación de los diferentes estados miembros de fijar planes de gestión para ciertas modalidades pesqueras como en el caso del cerco.

Con el fin de instrumentar este objetivo, hay que establecer medidas que fijen los fondos mínimos, y las zonas o los períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o la captura de determinadas especies, así como adoptar las demás medidas que se consideren necesarias.

La Orden APA/254/2008, de 31 de enero, por la que se establece un plan integral de gestión para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, fija la vigencia del plan hasta el 31 de diciembre de 2009, y determina los períodos y las zonas de veda para la flota de cerco en aguas exteriores.

El Estatuto de autonomía de Cataluña, aprobado por la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña, mediante su artículo 119.2, atribuye competencia exclusiva a la Generalidad en materia de pesca marítima y recreativa en aguas interiores, así como en materia de regulación y gestión de recursos.

Las federaciones de cofradías de pescadores de Barcelona, Tarragona y Girona han aceptado, dentro de las aguas interiores de sus ámbitos territoriales, los mismos períodos de paralización temporal y coordenadas geográficas de prohibición de pesca de cerco que los establecidos para aguas exteriores mediante la normativa estatal.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Pesca y Acción Marítima, de acuerdo con el Estatuto de autonomía de Cataluña, así como con la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Generalidad de Cataluña, y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas,

ORDENO:

Artículo 1

Durante el periodo del 10 de noviembre de 2009 (00.00 horas) hasta el 9 de enero de 2010 (24.00 horas), ambos incluidos, se prohíbe la pesca de cerco dentro de la zona comprendida entre la demora de 135° trazada desde la desembocadura del río Tordera (en situación 41° 39' 0 N y 02° 46' 8 E) y la frontera con Francia.

Artículo 2

Durante el periodo del 1 de diciembre de 2009 (00.00 horas) hasta el 31 de enero de 2010 (24.00 horas), ambos incluidos, se prohíbe la pesca de cerco dentro de la zona comprendida entre demora de 135° trazada desde la desembocadura del río Tordera (en situación 41° 39' 0 N y 02° 46' 8 E) y la demora de 160° trazada desde el límite norte del término municipal de Sitges (en situación 41° 15' 8 N y 01° 56' 6 E).

Artículo 3

Durante el periodo del 18 de diciembre de 2009 (00.00 horas) hasta el 15 de febrero de 2010 (24.00 horas), ambos incluidos, se prohíbe la pesca de cerco dentro de la zona comprendida entre el paralelo de la desembocadura del río Sénia (de latitud 40° 31' 5 N), y la demora de 176° trazada desde la central térmica del término municipal de Cubelles (en situación 41° 12' 1 N y 01° 39' 4 E).

Artículo 4

La flota de la Cofradía de Pescadores de Vilanova i la Geltrú estará amarrada en las mismas fechas que las cofradías de pescadores de la provincia de Tarragona.

Artículo 5

La limitación de la actividad pesquera establecida queda circunscrita al ámbito de las aguas interiores.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 20 de octubre de 2009

JOAQUIM LLENA I CORTINA
Consejero de Agricultura, Alimentación y Acción Rural
(09.293.040)

*